

RESOLUCION N° 40,378-2008-J.D.

(De 4 de marzo de 2008)

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo previsto en los Artículos 1 numeral 22, 6 y 28 numeral 2 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, la Junta Directiva tiene la facultad de dictar y reformar los reglamentos de la Institución, mediante resolución;

Que mediante Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 28 de septiembre de 2007, este organismo declaró inconstitucionales unas frases de los artículos 168 y 174 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que establecían el requerimiento de la prueba de cesación de la relación laboral para la efectividad en el pago de la pensión de vejez;

Que la Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 41 de la Ley Orgánica ha sometido a la consideración de la Junta Directiva el anteproyecto de modificación al Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, con la finalidad de ajustarlo a la decisión contenida en el Sentencia de 28 de septiembre de 2007;

Que adicionalmente se propuso una modificación a los artículos del reglamento relativos a la asignación familiar, a fin de hacer más claro lo referente al momento del pago de la misma, particularmente en las modalidades de pensiones de vejez que rigen a partir del año 2008;

Que sometido el anteproyecto del Reglamento antes mencionado al análisis de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, ésta ha recomendado su adopción;

Que el Pleno de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en sesión celebrada el día 26 de febrero del 2008, discutió exhaustivamente dicho anteproyecto de Reglamento y lo aprobó en Primer Debate;

Que en mérito a lo expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 15, 16, 17, 18 y 20 del artículo 2 del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 2. Glosario

Para los efectos de este reglamento, los términos que se expresan a continuación tendrán el siguiente significado:

15. Pensión de vejez normal. Pensión de vejez que se concede contando con la edad de referencia (57 años las mujeres y 62 años los hombres) y las cuotas de referencia, o más (216 cuotas a partir del 2008 y 240 cuotas a partir del 2013).

16. Pensión de vejez por edad anticipada. Pensión de vejez que se concede, a partir del 2008, con hasta dos años menos de la edad de referencia (desde 55 años las mujeres y 60 años los hombres), siempre que cuenten con las cuotas de referencia vigentes o más (216 cuotas a partir del 2008 y 240 cuotas a partir del 2013).

A esta pensión se le aplica un factor de reducción por edad.

17. Pensión de vejez proporcional. Pensión de vejez que se concede, a partir del 2008, a la edad de referencia o más (desde 57 años las mujeres y 62 años los hombres), pero con menos de las cuotas de referencia vigentes; y que requiere como mínimo ciento ochenta (180) cuotas.

El requisito de cuotas es el siguiente:

Entre 180 y 215 cuotas a partir del 2008

Entre 180 y 239 cuotas a partir del 2013

A esta pensión se le aplica un factor de reducción que resulta de dividir el número de cuotas aportadas entre el número de cuotas de referencia vigente.

18. Pensión de vejez proporcional anticipada. Pensión de vejez que se concede, a partir del 2008, antes de la edad de referencia (desde los 55 años las mujeres y 60 años los hombres) y con menos de las cuotas de referencia vigentes; pero que requiere como mínimo ciento ochenta (180) cuotas.

A esta pensión se le aplican el factor de reducción por cuotas y el factor de reducción por edad señalados en los numerales 17 y 16 de este artículo.

...20. Pensión de vejez especial para los trabajadores estacionales agrícolas y de la construcción. Pensión de vejez que se concede con la edad de referencia y por lo menos, entre 120 y menos de 180 cuotas aportadas, a la cual podrán optar a partir del 2008, los empleados del sector agrícola o de la construcción de menor calificación profesional y estabilidad laboral, cuyo historial de contribuciones a la Caja de Seguro Social muestre reiteradas bajas como consecuencia de la naturaleza de la actividad que realizan, según las condiciones señaladas en este reglamento.

SEGUNDO: MODIFICAR el artículo 12 del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 12. Condiciones de acceso a la Pensión de Vejez.

Conforme lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 51 de 2005, a partir de la solicitud respectiva, un asegurado tendrá derecho a optar por pensionarse dentro de una banda de edades y cuotas, que a partir del 2008, comienza desde los cincuenta y cinco (55) años de edad para las mujeres y de sesenta (60) años de edad para los hombres, con una cotización mínima de ciento ochenta (180) cuotas, y que se extiende hasta la edad de setenta (70) años para ambos géneros, edad hasta la cual se otorgarán los porcentajes adicionales a la tasa de reemplazo básica.

Parágrafo: La banda de edades y cuotas consiste en el conjunto de las diferentes modalidades de pensión de vejez, cada una de las cuales establece los requisitos de edad y cuotas dentro de los parámetros señalados en el párrafo anterior.

TERCERO: MODIFICAR la denominación de la Sección I del Capítulo II del Título II del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Sección I.

Pensión de Vejez Normal

CUARTO: MODIFICAR el primer párrafo del artículo 13 del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 13. Requisitos para la Pensión de Vejez Normal

El asegurado que solicite la Pensión de Vejez Normal, tendrá derecho a esta prestación siempre que cumpla con la edad de referencia, es decir cincuenta y siete (57) años las mujeres y sesenta y dos (62) años los hombres y cuente con las siguientes cuotas de referencia:

QUINTO: MODIFICAR el numeral 1 del artículo 14 del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 14. Cálculo de la Pensión de Vejez Normal

1. El monto de la Pensión de Vejez normal será igual al sesenta por ciento (60%) del salario base mensual, determinado de acuerdo a lo estipulado por este Reglamento.

...SEXTO: MODIFICAR el primer párrafo del artículo 15 del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 15. Monto Mínimo de la Pensión de Vejez Normal

El Monto mínimo de las Pensiones de Vejez normal será igual a:

...SEPTIMO: MODIFICAR el primer párrafo del artículo 16 del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 16. Monto Máximo de la Pensión de Vejez Normal

Una vez efectuado el cálculo señalado en el Artículo 14 de este Reglamento, el monto máximo, o suma límite hasta la cual se podrá otorgar la Pensión de Vejez Normal, será la siguiente:

...OCTAVO: MODIFICAR la denominación de la Sección II del Capítulo II del Título II del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Sección II.

Pensión de Vejez por Edad Anticipada

NOVENO: MODIFICAR el primer párrafo del artículo 17 del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 17. Requisitos para la Pensión de Vejez por Edad Anticipada

A partir del 1 de enero de 2008, el asegurado que solicite la Pensión de Vejez por Edad Anticipada, tendrá derecho a esta prestación siempre que cumpla con los siguientes requisitos de edad y cuotas:

...

DECIMO: MODIFICAR el numeral 1 del artículo 18 del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 18. Cálculo de la Pensión de Vejez por Edad Anticipada

1. El monto de la Pensión de Vejez por Edad Anticipada será igual al sesenta por ciento (60%) del salario base mensual, determinado de acuerdo a lo estipulado por este Reglamento.

...

DECIMOPRIMERO: MODIFICAR la denominación de la Sección III del Capítulo II del Título II del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Sección III.

Pensión de Vejez Proporcional

DECIMOSEGUNDO: MODIFICAR el primer párrafo del artículo 19 del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 19. Requisitos para la Pensión de Vejez Proporcional

A partir del 1 de enero de 2008, el asegurado que solicite la Pensión de Vejez Proporcional, tendrá derecho a esta prestación siempre que cumpla con los siguientes requisitos de edad y cuotas:

...

DECIMOTERCERO: MODIFICAR el numeral 1 del artículo 20 del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 20. Cálculo de la Pensión de Vejez Proporcional

1. El monto de la Pensión de Vejez Proporcional será igual al sesenta por ciento (60%) del salario base mensual, determinado de acuerdo a lo estipulado por este Reglamento.

...

DECIMOCUARTO: MODIFICAR la denominación de la Sección IV del Capítulo II del Título II del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Sección IV.

Pensión de Vejez Proporcional Anticipada

DECIMOQUINTO: MODIFICAR el primer párrafo del artículo 21 del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 21. Requisitos para la Pensión de Vejez Proporcional Anticipada

A partir del 1 de enero de 2008, el asegurado que solicite la Pensión de Vejez Proporcional Anticipada, tendrá derecho a esta prestación siempre que cumpla con los siguientes requisitos de edad y cuotas:

...DECIMOSEXTO: MODIFICAR el numeral 1 del artículo 22 del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 22. Cálculo de la Pensión de Vejez Proporcional Anticipada

1. El monto de la Pensión de Vejez Proporcional Anticipada será igual al sesenta por ciento (60%) del salario base mensual, determinado de acuerdo a lo estipulado por este Reglamento.

...DECIMOSEPTIMO: MODIFICAR el artículo 23 del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 23. Cuotas consideradas para el cálculo y efectividad del pago de la Pensión de Vejez

Conforme la vigencia de la modificación del artículo 174 de la Ley 51 de 2005, el pago de la pensión de vejez se hará efectivo a partir que el asegurado formule la solicitud respectiva, siempre que haya cumplido con las condiciones de edad y cuotas necesarias, para la modalidad de pensión de vejez solicitada que se encuentre vigente, de la siguiente forma:

1. El asegurado que solicite una de las modalidades de la pensión de vejez, por haber cumplido la edad mínima requerida y cuente con las cuotas necesarias, se le hará efectivo el pago de la pensión a partir de la fecha de solicitud.

2. El asegurado podrá solicitar una de las modalidades de la pensión de vejez, señaladas en este reglamento, hasta con tres (3) meses de anticipación al cumplimiento de la edad requerida,

pero el pago de la pensión se hará efectivo a partir del momento en que cumpla con la edad, siempre que cuente con las cuotas necesarias.

Parágrafo 1: En el caso de las pensiones de vejez anticipada, proporcional, proporcional anticipada y la pensión de vejez especial para los trabajadores estacionales agrícolas y de la construcción que rigen a partir del 1 de enero de 2008, el pago de la pensión respectiva no se hará efectivo antes de esa fecha.

Parágrafo 2: Para efectos del cálculo de la pensión de vejez, se considerarán todas las cotizaciones acreditadas en la cuenta individual del asegurado, incluida la última cotización aportada hasta el mes cuota inmediatamente anterior a la fecha efectiva del pago de dicha pensión, conforme lo señalado en los párrafos anteriores.

Parágrafo 3: Para determinar el salario promedio para el cálculo de las pensiones de vejez, se considerarán todos los conceptos de salario que la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 señala en su artículo 91 como salario.

Igualmente se considerarán para efectos del cálculo de la pensión, las cuotas pagadas por concepto de subsidios de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales. Para estos efectos, se considerará como salario el monto del subsidio que el asegurado haya percibido por esos conceptos.

Parágrafo 4: Para efectos del cálculo de la pensión el factor de reducción se considerará a partir de la solicitud de la pensión.

DECIMOCTAVO: MODIFICAR el primer párrafo artículo 24 del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 24. Salario Base de la Pensión de Vejez

Con el objeto de establecer el monto mensual de la Pensión de Vejez, se tomará como salario base el promedio del salario mensual correspondiente a:

...

DECIMONOVENO: MODIFICAR el primer párrafo artículo 25 del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 25. Condiciones de acceso a la Indemnización por Vejez

Si el asegurado cubierto por este riesgo, se retira definitivamente de un empleo o trabajo remunerado después de cumplir la edad de referencia requerida para la Pensión de Vejez, pero no hubiera acreditado las cuotas de referencia requeridas para el derecho a la Pensión de Vejez o para causar derecho en el Riesgo de Muerte, podrá solicitar que se le conceda una indemnización sustitutiva de la Pensión de Vejez, por cada seis (6) meses de cotizaciones acreditados, a la fecha en que formule la solicitud.

VIGESIMO: MODIFICAR el primer párrafo artículo 26 del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 26. Cálculo de la Indemnización por Vejez

Para determinar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se calculará primeramente el monto de la Pensión de Vejez normal que le hubiere correspondido al asegurado, conforme al procedimiento establecido en este Reglamento.

El número de meses de cotizaciones registrados en la cuenta individual del asegurado se divide entre seis (6), y el resultado de esta división se multiplicará por el monto mensual de la Pensión de Vejez normal que le hubiese correspondido. El resultado de esta operación será la cantidad única, total y definitiva que se reconocerá a su favor como indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

VIGESIMO PRIMERO: MODIFICAR el primero y el último párrafo del artículo 27 del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 27. Asignación Familiar para los pensionados por vejez en el Subsistema Exclusivamente de Beneficio definido

Los asegurados que se pensionen por vejez, una vez hayan alcanzado o superado la edad de referencia para la Pensión de Vejez Normal, conforme la Ley Orgánica vigente, tendrán derecho a recibir en concepto de asignación familiar, mensualmente y en adición a su pensión:

El inicio del pago de la asignación familiar será a partir de la fecha de efectividad del pago de la pensión de vejez, siempre que el solicitante haya cumplido la edad de referencia, así como los demás requisitos establecidos en este artículo.

VIGESIMO SEGUNDO: MODIFICAR el título del artículo 30 del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 30. Requisitos para la Pensión de vejez especial para los trabajadores estacionales agrícolas y de la construcción.

... **VIGESIMO TERCERO:** MODIFICAR el título del artículo 32 del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 32. Cálculo de la Pensión de vejez especial para los trabajadores estacionales agrícolas y de la construcción.

VIGESIMO CUARTO: MODIFICAR la denominación de la Sección II del Capítulo I del Título III del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Sección II.

Condiciones de Acceso a la Pensión de Vejez

en el Componente de Beneficio Definido

VIGESIMO QUINTO: MODIFICAR el artículo 50 del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 50. Condiciones de acceso a la Pensión de Vejez en el componente de beneficio definido

Conforme lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 51 de 2005, a partir de la solicitud respectiva, un asegurado tendrá derecho a optar por pensionarse dentro de una banda de edades y cuotas, que a partir del 1 de enero de 2008, comienza desde los cincuenta y cinco (55) años de edad para las mujeres y de sesenta (60) años de edad para los hombres, con una cotización mínima de ciento ochenta (180) cuotas, y que se extiende hasta la edad de setenta (70) años para ambos géneros, edad hasta la cual se otorgarán los porcentajes adicionales a la tasa de reemplazo básica.

Parágrafo: La banda de edades y cuotas consiste en el conjunto de las diferentes modalidades de pensión de vejez, cada una de las cuales establece los requisitos de edad y cuotas dentro de los parámetros señalados en el párrafo anterior.

VIGESIMO SEXTO: MODIFICAR la denominación de la Sección III del Capítulo I del Título III del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Sección III

Pensión de Vejez Normal

en el Componente de Beneficio Definido

VIGESIMO SEPTIMO: MODIFICAR el primer párrafo del artículo 51 del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 51. Requisitos para la Pensión de Vejez Normal en el componente de beneficio definido

El asegurado que solicite la Pensión de Vejez Normal, tendrá derecho a esta prestación siempre que cumpla con la edad de referencia, es decir, cincuenta y siete (57) años las mujeres y sesenta y dos (62) años los hombres y cuente con las siguientes cuotas de referencia:

...

VIGESIMO OCTAVO: MODIFICAR el numeral 1 del artículo 52 del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 52. Cálculo de la Pensión de Vejez Normal

1. El monto de la Pensión de Vejez normal será igual al sesenta por ciento (60%) del salario base mensual, determinado de acuerdo a lo estipulado por este Reglamento.

VIGESIMO NOVENO: MODIFICAR el primer párrafo del artículo 53 del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 53. Monto Mínimo de la Pensión de Vejez Normal

El Monto mínimo de las Pensiones de Vejez normal será igual a:

TRIGESIMO: MODIFICAR la denominación de la Sección IV del Capítulo I del Título III del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Sección IV

Pensión de Vejez por Edad Anticipada

en el Componente de Beneficio Definido

TRIGESIMO PRIMERO: MODIFICAR el primer párrafo del artículo 54 del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 54. Requisitos para la Pensión de Vejez por Edad Anticipada en el componente de beneficio definido

A partir del 1 de enero de 2008, el asegurado que solicite la Pensión de Vejez por Edad Anticipada, tendrá derecho a esta prestación siempre que cumpla con los siguientes requisitos de edad y cuotas:

...TRIGESIMO SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 1 del artículo 55 del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 55. Cálculo de la Pensión de Vejez por Edad Anticipada en el componente de beneficio definido.

1. El monto de la Pensión de Vejez por Edad Anticipada será igual al sesenta por ciento (60%) del salario base mensual, determinado de acuerdo a lo estipulado por este Reglamento.

...TRIGESIMO TERCERO: MODIFICAR la denominación de la Sección V del Capítulo I del Título III del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Sección V

Pensión de Vejez Proporcional

en el Componente de Beneficio Definido

TRIGESIMO CUARTO: MODIFICAR el primer párrafo del artículo 56 del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 56. Requisitos para la Pensión de Vejez Proporcional en el componente de beneficio definido

A partir del 1 de enero de 2008, el asegurado que solicite la Pensión de Vejez Proporcional, tendrá derecho a esta prestación siempre que cumpla con los siguientes requisitos de edad y cuotas:

...TRIGESIMO QUINTO: MODIFICAR el numeral 1 del artículo 57 del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 57. Cálculo de la Pensión de Vejez Proporcional en el componente de beneficio definido

1. El monto de la Pensión de Vejez Proporcional será igual al sesenta por ciento (60%) del salario base mensual, determinado de acuerdo a lo estipulado por este Reglamento.

...TRIGESIMO SEXTO: MODIFICAR la denominación de la Sección VI del Capítulo I del Título III del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Sección VI**Pensión de Vejez Proporcional Anticipada**

en el componente de beneficio definido

TRIGESIMO SEPTIMO: MODIFICAR el primer párrafo del artículo 58 del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 58. Requisitos para la Pensión de Vejez Proporcional Anticipada en el componente de beneficio definido

A partir del 1 de enero de 2008, el asegurado que solicite la Pensión de Vejez Proporcional Anticipada, tendrá derecho a esta prestación siempre que cumpla con los siguientes requisitos de edad y cuotas:

...

TRIGESIMO OCTAVO: MODIFICAR el numeral 1 del artículo 59 del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 59. Cálculo de la Pensión de Vejez Proporcional Anticipada en el componente de beneficio definido

1. El monto de la Pensión de Vejez Proporcional Anticipada será igual al sesenta por ciento (60%) del salario base mensual, determinado de acuerdo a lo estipulado por este Reglamento.

...TRIGESIMO NOVENO: MODIFICAR el primer párrafo del artículo 60 del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 60. Salario Base de la Pensión de Vejez en el componente de beneficio definido

Con el objeto de establecer el monto mensual de la Pensión de Vejez, se tomará como salario base el promedio del salario mensual correspondiente a:

...CUADRAGESIMO: MODIFICAR el primer párrafo del artículo 61 del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 61. Indemnización por Vejez en el componente de beneficio definido.

La indemnización sustitutiva de la Pensión de Vejez se calculará determinando primeramente el monto de la Pensión de Vejez normal que le hubiere correspondido al asegurado, sin exceder el monto máximo establecido para este componente, conforme al procedimiento establecido en este Reglamento, si no hubiera acreditado las cuotas de referencia requeridas para esta pensión o para causar derecho en el Riesgo de Muerte exigido para el disfrute de ésta.

...

CUADRAGESIMO PRIMERO: MODIFICAR el primer y último párrafo del artículo 62 del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 62. Asignación Familiar para los pensionados por vejez en el componente de beneficio definido del Sistema Mixto.

Los asegurados que se pensionen por vejez, una vez hayan alcanzado o superado la edad de referencia para la Pensión de Vejez Normal de acuerdo a la Ley vigente, tendrán derecho a recibir en concepto de Asignación Familiar, mensualmente y en adición a su pensión:

... El inicio del pago de la asignación familiar será a partir de la fecha de efectividad del pago de la pensión de vejez, siempre que el solicitante haya cumplido la edad de referencia, así como los demás requisitos establecidos en este artículo.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: MODIFICAR la denominación de la Sección II del Capítulo II del Título III del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Sección II

Pensión de Vejez

en el Componente de Ahorro Personal

CUADRAGESIMO TERCERO: MODIFICAR el artículo 76 del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 76. Requisitos para obtener la pensión de vejez en el componente de ahorro personal

El asegurado participante en este componente del Subsistema Mixto tendrá derecho a reclamar una Pensión de Vejez, determinada sobre el monto total aportado y capitalizado en su cuenta de ahorro, siempre que cumpla con los requisitos de cuota y edad establecidos en el componente de Beneficio Definido, para obtener la Pensión de Vejez, con excepción de los independientes contribuyentes, quienes sólo requieren haber cumplido la edad de referencia para la pensión de vejez.

CUADRAGESIMO CUARTO: MODIFICAR el primer párrafo del artículo 77 del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 77. Cálculo del monto de la pensión de vejez en el componente de ahorro personal

El monto mensual de la pensión de vejez será determinado dividiendo el monto total ahorrado y capitalizado en la cuenta de ahorro personal del solicitante al momento que iniciarse el pago de la pensión, entre el valor actuarial de la expectativa de vida, considerando la tasa de descuento vigente a la fecha de la solicitud, la cual será fijada por la Junta Directiva periódicamente.

...CUADRAGESIMO QUINTO: MODIFICAR el artículo 79 del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 79. Indemnización de vejez en el componente de ahorro personal

Los asegurados que no logren cumplir con los requisitos para obtener la pensión de vejez dentro del componente de beneficio definido del Subsistema Mixto, podrán solicitar que se les devuelva toda la suma ahorrada y capitalizada en su cuenta de ahorro personal en un solo pago, al alcanzar la edad de referencia exigida para conceder la Pensión de Vejez con lo cual quedará totalmente desligado del subsistema.

CUADRAGESIMO SEXTO: APROBAR, en Segundo Debate las modificaciones al Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, en sesión celebrada el cuatro (04) de marzo del 2008.

El presente Reglamento deroga todas las disposiciones reglamentarias que le sean contrarias.

REMÍTASE a la Gaceta Oficial para su debida promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1 numeral 22, 6 y 28 numeral 2 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ING. HECTOR I. ORTEGA G.

Presidente de la Junta Directiva

DR. PABLO VIVAR GAITÁN

Secretario de la Junta Directiva